

durante el procedimiento. La aplicación e interpretación que de dicho precepto ha realizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos centra la cuestión en la delimitación del plazo de detención dentro de los límites de lo razonable. En el caso Neumeister el Tribunal afirmó que «compete a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias para apreciar o descartar la existencia de un verdadero interés público que justifique una derogación a la regla del respeto a la libertad individual» (C. E. D. H. Affaire «Neumeister», arrêt du 27 juin 1968, série A: Arrêts et décisions, p. 37). En este sentido el mismo Tribunal en el caso Wemhoff afirmaba que «este carácter razonable del mantenimiento de la detención de un acusado debe apreciarse, en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa» (C. E. D. H.) Affaire «Wemhoff», arrêt du 27 juin 1968, série A: Arrêts et décisions, p. 24).

Descendiendo en particular a nuestro caso concreto y examinando si desde que se produjo la detención de D. A. B. C., el plazo transcurrido ha superado los límites razonables, hay que concluir que, dadas las circunstancias concurrentes en el procesado y en las actuaciones procesales dilatorias señaladas en el antecedente 6.º, no ha habido vulneración por parte de la autoridad judicial de los artículos 17 y 24, número 2, así como del artículo 5, número 3, del Convenio para la Protección

de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en cuanto medio de interpretación (artículo 10, número 2, de la C. E.) de los artículos anteriores.

#### F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don A. B. C. contra la prisión provisional decretada respecto al recurrente por el Juzgado de Instrucción número 1 de Huelva y la Providencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 23 de junio de 1981, denegatoria de su libertad provisional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio 1982.—Firmado: Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmadas y Rubricadas.

19970

Sala Segunda. Recurso de amparo número 366/81. Sentencia número 42/1982, de 5 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don X, Y, Z, representado por la Procuradora doña Ana Isabel Muñoz de Juana, bajo la dirección de la Abogada doña María Esther Rico Fernández, contra medidas de seguridad impuestas en expediente de peligrosidad por el Juzgado de Zaragoza, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—Mediante escrito fechado en Córdoba el 17 de octubre de 1981 y registrado de entrada en este Tribunal el 28 del mismo mes, don X, Y, Z, formula recurso de amparo contra el auto de 5 de octubre de 1981 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza y su territorio por el que se deniega la admisión del recurso de apelación intentado contra la sentencia de 18 de septiembre de 1981 que le declaraba en estado peligroso y le imponía, en consecuencia, ciertas medidas de las previstas en la ley 16/1970, de 4 de agosto. Entiende que tal denegación ha producido lo que califica de «indefensión en sus derechos constitucionales, recogidos en el artículo 24, apartados 1 y 2 de la Constitución».

Segundo.—Por providencia de 25 de noviembre de 1981 se otorgó al solicitante de amparo un plazo de diez días para que designara Abogado y Procurador o pidiera su designación por el turno de oficio. El interesado hizo uso de esta segunda posibilidad por lo que, tras la tramitación oportuna, fueron nombradas la Procuradora doña Ana Isabel Muñoz de Juana y la Abogada doña María Esther Rico Fernández.

Tercero.—El pasado día 25 de febrero, la representación de oficio del señor X, Y, Z, presentó demanda de amparo en la que suplica sentencia por la que se declare nulo y sin efecto el auto impugnado (hay que pensar que se trata en efecto de éste, aunque la demanda, sin duda por error, dice «Auto de la Audiencia Provincial») y se restablezca al recurrente «en la integridad del derecho a la defensa y tutela judicial en el ejercicio del mismo —sic—, así como a la igualdad ante la Ley».

Cuarto.—Admitida a trámite la demanda, por Providencia de 10 de marzo de 1982 se acordó reclamar del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza las correspondientes actuaciones, emplazándose al mismo tiempo a quienes fueran parte en las mismas para que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones y no habiendo comparecido quienes fueron parte de ellas, por Providencia de 21 de abril del año en curso se dio vista de las mismas a la Fiscalía General del Estado y a la representación nombrada de oficio por nosotros para actuar en nombre del Sr. X, Y, Z, en este recurso de amparo, coincidiéndoles el plazo común de veinte días para alegaciones. Dentro de dicho plazo las formuló el Ministerio Fiscal, no habiendo hecho, por el contrario, alegación ni manifestación alguna la representante de oficio del recurrente.

Quinto.—Los hechos de donde trae origen el presente recurso son los siguientes:

Por sentencia de 18 de septiembre de 1981, recaída en el expediente 149/81, en el que estuvo representado y defendido de oficio por doña Ana Vallés Varela y doña Victoria Vicente Ribalta, respectivamente, el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza declaró al Sr. X, Y, Z, en estado peligroso, ordenó su internamiento en establecimiento de trabajo por tiempo superior a seis meses e inferior a un año, y le impuso la prohibición sucesiva de residir en Zaragoza y su provincia por igual tiempo. Al notificarse tal sentencia, el 28 de septiembre, al Sr. X, Y, Z, internado en ese momento en el Centro de Cumplimiento y Diligencias de Córdoba, fue advertido de la posibilidad de recurrir en apelación contra ella en el plazo de tres días. Haciendo uso de tal posibilidad, el Sr. X, Y, Z, ..... quien, según afirma, no tenía posibilidad de ponerse en contacto con su defensor de oficio, cuyo domicilio ignoraba y con el cual no había podido entrevistarse jamás, redactó por sí mismo un escrito, que obra en autos, en el que apela de la sentencia, escrito que la Dirección del Centro remitió el día 30 de septiembre, al Juzgado sentenciador.

Mediante Auto de 5 de octubre, este Juzgado deniega la admisión del recurso en cuanto que no habiéndose formulado éste mediante Procurador y con asistencia de Letrado, no se ha efectuado en forma legal.

Sexto.—Las razones de Derecho con las que, a partir de los hechos antes narrados, se apoya el amparo que de nosotros se solicita son las siguientes:

1.º La demanda presentada por el Letrado designado por este Tribunal para la defensa de oficio del recurrente, sostiene que el Auto que se impugna infringe el principio de igualdad ante la ley, ya que, al no aceptar como fecha de interposición del recurso la de presentación del escrito ante la Dirección del Centro penitenciario, se está reduciendo arbitrariamente y en perjuicio del recurrente el plazo que la ley habilita para recurrir.

2.º La demanda mediante la que se formaliza el recurso hace derivar también de esa hipotética violación del principio de igualdad, y como consecuencia necesaria, una violación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 24 C. E., si bien no hace razonamiento alguno para explicar la conexión existente entre ambas vulneraciones de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de alegaciones, expone detalladamente las razones por las que, a su juicio, debe entenderse producida una vulneración del artículo 24 C. E., cuyo remedio exige la concesión del amparo, que por eso solicita. Sostiene, en efecto, que si bien el derecho a la justicia gratuita que la Constitución (artículo 119) consagra, no es de los protegidos por el amparo constitucional, ello no implica que no quepa acudir a esta vía en aquellas cuestiones en las que el fundamento principal de la reclamación sea «el tema de la asistencia jurídica». «La rigurosidad de las normas procesales que establecen la necesidad de asistencia de Abogado y Procurador, de aplicarse indiscriminadamente y con espíritu rituario y formalista, podría conducir», afirma, «a situaciones efectivas de indefensión, contempladas desvalorativamente por el artículo 24 C. E., e incluso discriminatorias, en los términos resultantes del artículo 14, en cuanto que la falta de medios económicos se convierte en factor significativo diferenciador para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses legítimos».

Recuerda que, según doctrina de este Tribunal (Sentencia de 23 de julio de 1981 en RA. 46/81; Cf. «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 13 de agosto de 1981. Suplemento), la existencia de indefensión debe apreciarse en cada instancia y puede producirse, entre otros supuestos, «cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de me-

dios económicos, como puede suceder si no se suspende el procedimiento hasta que le sea nombrado de oficio.

En el presente caso, agrega el Ministerio Fiscal, hay que resaltar que el hoy recurrente dejó clara su voluntad de apelar contra la Sentencia que le condenaba, presentando un escrito razonado y dentro del plazo legal establecido al efecto, pues la fecha que a este respecto hay que tener en cuenta es la de presentación del escrito ante el órgano del Estado al que el interesado en sus circunstancias de falta de libertad, puede acudir (Sentencia de 24 de julio de 1981, en RA 25/1981; Cf. «Boletín Oficial del Estado», número 193, de 13 de agosto de 1981. Suplemento).

De otra parte, añade, el hecho de que ante el Juzgado sentenciador hubiese estado defendido el Sr. X, Y, Z, por un Letrado nombrado de oficio con el que, según afirma, intentó en vano establecer contacto al notificársele la Sentencia, no autoriza a presumir que el mismo hubiera de seguir asistiéndole en vía de recurso. Es más, la propia Ley 16/1970, de 4 de agosto, aplicada al Sr. X, Y, Z, prevé en su artículo 23, primero de los que regulan el proceso de apelación, que «La Sala designará cuando sea preciso Abogado y Procurador al presunto peligroso en la forma prevenida en esta Ley», norma que, aunque referida expresamente sólo a la Sala, no excluye al Juez que interviene en actuaciones relacionadas con la apelación. «Resultaría paradójico», concluye, «a la luz del ordenamiento vigente, que en el trámite de instancia (artículo 17) rigiese el nombramiento imperativo de Abogado de oficio, inclusive contra la voluntad del interesado, mientras que en la segunda instancia se bloquease la voluntad de recurrir a través de una apreciación formalista y rituarial de las normas del procedimiento, a pesar del mandato imperativo de que, cuando sea preciso, se proceda a la designación de Abogado y Procurador».

Termina su alegato el Ministerio Fiscal con una consideración acerca de la eficacia práctica que todavía en este momento puede tener la concesión del amparo y una referencia al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra, para la jurisdicción penal, el principio de la doble instancia.

Séptimo.—Por Providencia de dos de junio pasado se señaló para deliberación y fallo del presente asunto el día 30 de junio, fecha en la que, efectivamente, se deliberó y falló.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Según se expone en los antecedentes, la primera de las razones que en la demanda se aducen para fundamentar la solicitud de que anulemos el Auto de 5 de octubre de 1981, contra el que el presente recurso se dirige, es la de que tal Auto viola el principio de igualdad en cuanto que, al no aceptar como fecha de presentación del escrito del Sr. X, Y, Z, la de su depósito ante la dirección del Centro en el que se encontraba detenido, acorta indebidamente el plazo que la ley concede para recurrir, y hace objeto al detenido de una discriminación contraria al artículo 14 C. E.

Sin entrar en el análisis de la corrección técnica de un razonamiento que conduciría quizás a vaciar de todo contenido propio al principio constitucional de igualdad, a fuerza de extenderlo hasta el punto de considerarlo como infracción de ese principio toda violación de un derecho o libertad garantizados por la Constitución, lo cierto es que en el presente caso ese razonamiento no puede conducir a la decisión que se nos pide por la buena y simple causa de que está construido a partir de un supuesto inexistente. El Auto impugnado, aunque alude al hecho de que ha transcurrido con exceso el plazo señalado para la apelación, no fundamenta en ello la denegación, sino en la falta de representación y asistencia letrada («forma legal»).

De manera imprecisa, esta hipotética infracción del principio de igualdad es denunciada, a su vez, como causa de una violación de «los derechos y libertades reconocidos en el artículo 24. 1 y 2 de la Constitución», «produciendo la subsiguiente indefensión». La inexistencia de la causa habría de obligarnos a concluir en la inexistencia del efecto si éste no pudiera ser demostrado en virtud de consideraciones apoyadas en un análisis menos apresurado de los hechos y en una exégesis más cuidadosa de las normas aplicables.

Segundo.—Entre los derechos que garantiza el apartado 2.º del artículo 24 de la Constitución, cuyo sentido general obliga a considerarlo referido fundamentalmente al proceso penal, está el de la «asistencia de Letrado». No se trata, ciertamente, de un derecho que haya sido incorporado al ordenamiento por nuestra Constitución, pues nuestro Derecho, como el de los otros pueblos, lo conocía ya de antaño. En su regulación tradicional es fácil percibir la conexión existente entre este derecho y la institución misma del proceso, cuya importancia decisiva para la existencia del Estado de Derecho es innecesario subrayar; en razón de tal conexión, la pasividad del titular del derecho debe ser suplida por el órgano judicial (artículos 118 y 860 L. E. Cr.) para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado. Esta regulación tradicional responde a la concepción también tradicional del Estado de Derecho, en la que éste se entiende realizado con el mero aseguramiento formal de los derechos fundamentales. En cuanto esta concepción tradicional del Estado de Derecho no agota

la noción de Estado Social de Derecho que incorpora nuestra Constitución, es evidente que las normas existentes sobre asistencia letrada han de ser reinterpretadas de conformidad con esta última y completadas. La idea del Estado Social de Derecho (artículo 1.1 C. E.) y el mandato genérico del artículo 9.2 exigen seguramente una organización del derecho a ser asistido de Letrado que no haga descansar la garantía material de su ejercicio por los desposeídos en un *munus honorificum* de los profesionales de la abogacía, pues tal organización tiene deficiencias que desgraciadamente han quedado muy de relieve en el presente caso.

El hecho de que la organización, esto es, la garantía material, sea deficiente, no anula ni debilita, sin embargo, la existencia del derecho, que como los demás enunciados en el artículo 24 está garantizado por el recurso de amparo constitucional con el alcance con el que la ley lo regula y, por tanto, cuando así está legalmente establecido, también en su gratuidad.

No es, sin embargo, una violación del derecho a la asistencia letrada lo que al acto impugnado se imputa, sino más bien el que, tomando pie de la falta de ejercicio temporáneo de este derecho o, más precisamente, de su falta del *ius postulandi*, se ha negado al recurrente la posibilidad de recurrir, vulnerando con ello su derecho «a la defensa y tutela judicial», según reza la demanda o produciendo una situación efectiva de indefensión, en los términos empleados por el Ministerio Fiscal, que utiliza la expresión en su sentido más amplio, como inclusiva de cualquier violación del artículo 24 de la Constitución, al cual se refiere también globalmente el recurrente en su escrito inicial.

Tercero.—El análisis de la cuestión a la que hemos de dar respuesta, en la forma planteada al término del fundamento anterior, no ofrece especial dificultad, pues ni la naturaleza propia del derecho fundamental a ser asistido de Letrado permite que se le dé el tratamiento de una carga procesal, cuyo incumplimiento invalida la actuación de la parte, ni las normas legales que el Juzgado de Peligrosidad Social de Zaragoza habría de aplicar imponen una decisión como la adoptada. Es claro que aunque así fuera, el órgano judicial hubiera debido eludirla, si la consideraba contraria a la Constitución, utilizando para ello las vías que el ordenamiento le ofrece, pero, como antes se indica, tampoco en este caso es esto necesario, pues no hay dificultad alguna para interpretar de conformidad con la Constitución las normas a aplicar.

La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación de Procurador) un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aún así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.

Por lo demás, y como antes también se señalaba, las normas aplicables al caso son, no sólo perfectamente compatibles con esta doctrina derivada de la Constitución, sino difícilmente susceptibles de ser interpretadas en sentido distinto. Como señala el Ministerio Fiscal, en efecto, la propia Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social prevé (artículo 22) que la Sala especial que haya de conocer del recurso de apelación designará, cuando sea preciso, Abogado y Procurador. Este precepto quizá permite considerar, como el Ministerio Fiscal insinúa, que también el Juez puede proceder a estos nombramientos para no dar lugar a lo que califica de «situación paradójica» por el contraste que de otro modo se produciría entre esta situación y la prevista en el artículo 17 de la misma Ley. En todo caso y sin género de dudas, obliga a entender que la admisión del recurso no ha podido ser denegada, como en este caso, por la falta de Abogado y Procurador, pues de otro modo, como es obvio, no surgiría la necesidad de nombrarlos, sino sólo, si acaso, la de sustituirlos. Aun sin entrar en este género de consideraciones y de las que, en sentido análogo, cabría hacer a partir de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 118), supletoria de la de Peligrosidad y Rehabilitación Social, si conviene subrayar, para concluir, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 de ésta, consagra (artículo 14.5) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Este mandato, incorporado a nuestro derecho interno (Cf. «Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril de 1977), no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su artículo 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento.

## FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el presente recurso y en consecuencia,

1.º Anular el auto de 5 de octubre de 1981 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza, por el que se deniega el recurso de apelación del señor X, Y, Z.

2.º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a que la Sentencia condenatoria sea sometida a la consideración de

un Tribunal Superior en la forma legalmente prevista y, en consecuencia, a que se admita a trámite el recurso de apelación por él intentado contra la Sentencia de 18 de septiembre de 1981, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza.

3.º Ordenar la tramitación sin dilaciones indebidas, del indicado recurso de apelación.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra. Firmados y rubricados.

19971 Sala Segunda. Recurso de amparo número 164/80. Sentencia número 43/1982, de 6 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Manuel Gorostiza Sanzo, representado por la Procuradora doña María Josefa Millán Valero, bajo la dirección del Abogado don Juan José Ruiz Castillo Polo, contra Orden de 26 de febrero de 1959, del Ministerio del Interior, y sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. Las diversas vicisitudes procedimentales por las que ha atravesado la tramitación de este recurso de amparo desde su incoación en septiembre de 1980 y que han dado lugar inevitablemente a su excepcional duración pueden sintetizarse en los siguientes términos:

Don Manuel Gorostiza Sanzo presentó el 11 de septiembre de 1980 un escrito firmado por él mismo pidiendo amparo respecto a lo que denomina un retiro prematuro, que a su juicio vulnera el artículo 14 de la Constitución. El Tribunal, por providencia de 24 de septiembre, acordó poner de manifiesto al solicitante la existencia de cuatro posibles causas de inadmisibilidad, la primera de las cuales era la falta de Procurador y de asistencia de Letrado. Como el solicitante, por escrito de 29 de octubre, pidió que se le nombraran de oficio, la Sección Tercera de este Tribunal procedió a poner dicha solicitud en conocimiento del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores para que efectuaran los nombramientos correspondientes, que recayeron en doña María Josefa Millán Valero como Procuradora, y en el Letrado don José Ignacio Sainz Orbeagozo, pero éste, una vez conocidas las actuaciones, se excusó de la defensa por encontrar insostenibles las pretensiones deducidas por el recurrente, según declara en su escrito de 7 de enero de 1981. Como quiera que el recurrente reiteró su petición de que se le nombre un segundo defensor de oficio, la Sección acordó que pasaran los autos al Consejo General de la Abogacía para dar cumplimiento a los artículos 45 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Habiendo recaído, a 11 de junio de 1981, el nuevo nombramiento en turno de oficio sobre el Letrado don Juan José Ruiz Castillo Polo, la Sección, por providencia de 26 de junio, ordenó que se le diera vista de las actuaciones y le otorgó un plazo de diez días para que alegase respecto a las posibles causas de inadmisibilidad señaladas en la providencia de 24 de septiembre de 1980. El escrito de alegaciones del recurrente (el del Ministerio Fiscal sobre admisión había sido presentado el 10 de octubre de 1980), se presentó el 17 de julio de 1981, pero, interpuesto directamente por el Letrado y sin firma del Procurador, fue necesario abrir un nuevo trámite para que la Procuradora del recurrente suscribiera a hiciera suyo, como lo hizo el 14 de octubre, el escrito de alegaciones en el trámite de admisión. Presentado formalmente el escrito de demanda a 16 de diciembre, la Sección acordó tenerla por interpuesta, pero no habiéndose presentado junto con ella los documentos acreditativos de la resolución recaída en el precedente procedimiento administrativo ni la sentencia judicial correspondiente, otorgó un plazo a la representación del recurrente para que al amparo del artículo 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional subsanara la falta de dicha documentación por ser ésta preceptiva a tenor del artículo 49.2.b) de la L. O. T. C. El 10 de febrero de 1982 dirigió el recurrente nuevo escrito al Tribunal acompañándolo con sendas copias del recurso de reposición en vía administrativa, del posterior contencioso-administrativo y de la

sentencia recaída en éste, por lo que la Sección, con fecha 24 de febrero, acordó admitir a trámite la demanda y pedir al Presidente del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones que dieron lugar al recurso 579/59, y al Ministerio del Interior el envío del expediente promovido, en su día, por el señor Gorostiza. Recibido el expediente con certificación incorporada de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960, la Sección, por providencia de 21 de abril, acordó acusar recibo del mismo y abrir el trámite del artículo 52 de la L. O. T. C. para que el recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, a la vista de las actuaciones, pudiesen formular sus respectivas alegaciones sobre el fondo del asunto. Presentadas dentro de plazo las del Ministerio Fiscal y las del Abogado del Estado, el Secretario de Justicia, por diligencia de 25 de mayo de 1982, hizo constar que el recurrente no había presentado las suyas.

2. De la Hoja de Servicios de don Manuel Gorostiza Sanzo, que figura en su correspondiente expediente y del contenido de su demanda de amparo se desprende que el hoy recurrente ingresó en el Cuerpo de Vigilantes de Caminos el 1 de agosto de 1934, pasando, tras prestar servicio a la República durante la guerra civil y previa depuración sin sanción al término de la misma, al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, donde ascendió a Cabo, Sargento y Brigada. Por resolución de la Dirección General de Seguridad de 26 de febrero de 1959 se dispuso su «pase a la situación de retirado» a partir del 1 de marzo de aquel año, fecha en la que cumplió los cincuenta y un años de edad, por entenderse que ésta era la edad reglamentaria que las disposiciones vigentes entonces señalaban para el retiro. La oposición de don Miguel Gorostiza Sanzo frente a tal decisión se ha basado y se basa en que a su juicio en febrero de 1959 no había ninguna disposición legal que fijara el retiro de los Suboficiales de la Policía Armada a los cincuenta y un años, pues la Ley de 8 de marzo de 1941 lo señaló ciertamente a esa edad en relación con Oficiales y Clases, pero no especificó cuál había de ser la edad de retiro de los Suboficiales. Ante ese silencio, el interesado, en su recurso de reposición, presentado a 22 de marzo de 1959, negó que pudiera retirarse a los cincuenta y un años por asimilación con los Suboficiales del Ejército, condición que, a su entender, no podía aplicársele y alegó en favor de su petición de permanecer en el servicio activo el hecho de que incluso después de la citada Ley de 1941 los Suboficiales de la Policía Armada habían sido jubilados a los cincuenta y ocho años, edad fijada al efecto por diversas disposiciones del Ministerio de la Gobernación concordantes con el artículo 453 del Reglamento de Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, normas que él consideraba vigentes y aplicables a su caso.

Sobre su recurso de reposición no recayó resolución administrativa expresa, y habiendo interpuesto el interesado recurso contencioso-administrativo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo lo resolvió por su sentencia de 23 de febrero de 1960 desestimándolo, por entender que el artículo 22 de la Ley de 8 de marzo de 1941, en consonancia con el carácter eminentemente militar del Cuerpo de Policía Armada al que quedó incorporado el señor Gorostiza y en el que ascendió hasta el empleo de Brigada especificaba que el personal «se retirará con arreglo a su empleo militar», por lo que, en virtud de ello, quedaron derogadas las disposiciones relativas a la edad de jubilación del personal de los distintos cuerpos (como el de Vigilantes de Caminos, del que procedía el recurrente) integrados en el de Policía Armada y de Tráfico.

3. En su demanda de amparo, don Manuel Gorostiza Sanzo considera que la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960, con la que se agota la vía judicial previa exigida por el artículo 43 de la L. O. T. C., constituye una vulneración del artículo 14 de la Constitución, pues al haber sido jubilado a los cincuenta y un años y no a los cincuenta y ocho años como el resto de sus compañeros, ha sido injustamente discriminado y piensa que tal discriminación fue motivada por el hecho puro y simple de haber servido en la zona republicana, por todo lo cual pide que este Tribunal declare que en su caso la edad de retiro «debió establecerse a los cincuenta y ocho años» y, en consecuencia, que se le reconozcan los derechos económico inherentes a su retiro desde 1 de marzo de 1966, fecha en que cumplió tal edad, y le sean abonados los mismos.

En sus alegaciones de 17 de mayo de 1982, el Ministerio